



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

CA



Barranquilla,

S.G.A.

31 AGO. 2018

8-005258

Capitán de Fragata
GERMAN ESCOBAR OLAYA
Capitán de Puerto de Barranquilla
Vía 40 No.85 - 2202
Barranquilla

Ref.: Resolución N° 00000588 30 AGO. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la verificación de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

Atentamente,

Alberto Escobar Q
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp: 2002-024
Acta del 25/08/2018
Proyecto: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



29/08/18
L 9
2018



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

31 AGO. 2018

#-005259

Señor
JOAO HERRERA
Alcalde
Km.4, prolongación Murillo – Sede Granabastos, Local 6
Soledad – Atlántico

#00000100 30 AGO. 2018

Ref.: Resolución N°

Me permito remitir la Resolución de la referencia, para su conocimientos y fines pertinentes de conformidad con sus competencias.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

borach
Exp: 2002-024
Acta del 25/08/2018
Proyecto: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams – Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

31 AGO. 2018

S.G.A.

8 - 005 260

Señor(a)

GLORIA ELSA ARIAS RANGEL

Jefe de Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01

Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Nº 000000000 30 AGO. 2018

Ref.: Resolución N°

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-024

Acta del 25/08/2018

Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario

Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Zapata

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@cr autonoma.gov.com

www.cra autonoma.gov.co





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

31 AGO. 2018

E-005261

Señor(a)
DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 50 No. 13-209, Sector Industrial de la Calle 18
Soledad - Atlántico

Ref.: Resolución N° **0000000030 AGO 2018**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54 – 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escobar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

jaad
Exp: 2002-024
Acta del 25/08/2018
Proyecto: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66-Nº. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

31 AGO. 2018

- 005 262

Señor(a)
DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.
Via 40 Cr 67 Carretera Eternit
Barranquilla

30 AGO. 2018

00000538

Ref.: Resolución N°

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54 – 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal

Exp: 2002-024
Acta del 25/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 0000388 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993, La Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, y teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No.00408 del 2018, esta Corporación Otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para las actividades desarrolladas por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A.

Que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a través del oficio con radicado No.0006276 del 8 de julio de 2018, solicita a esta Corporación permiso para adelantar trabajos de limpieza del punto de descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que esta Corporación en reunión adelantada en las instalaciones de esta Entidad, con personal de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., comunica que la información suministrada es insuficiente para que esta Autoridad Ambiental pueda tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de autorización para las actividades de limpieza solicitadas.

En consecuencia, de ello la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. mediante el oficio No.0007070 del 30 de julio de 2018, presenta información complementaria para las actividades de limpieza solicitada por medio del oficio No.006276 del 8 de julio de 2018. En el mencionado oficio no se establece la fecha probable de inicio de las actividades, así como tampoco los documentos técnicos que soporte la solicitud, incluyendo el plan de contingencia conforme lo establece el Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias).

A través de la Resolución No.00531 del 7 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autoriza una cesión del permiso de vertimiento de agua residuales domésticas y no domésticas, otorgado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a favor de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha autorizado las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por no contar con la documentación exigida para la toma de este tipo de decisiones.

Que mediante comunicación verbal realizada por la empresa TRIPLE A se informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre el hundimiento de una draga sobre el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico; la cual genera derrame

Joraw

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000789 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

de hidrocarburo en las aguas del río. Por sobre vuelo realizado por el Drom de la empresa TRIPLE A, se pudo evidenciar que el hundimiento de la nave se ubica en el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental consagradas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se desplazaron al lugar de la contingencia para realizar visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos denunciados e identificar la generación de posibles infracciones ambientales.

Se realizó una primera visita de inspección técnica, el día 18 de agosto de 2018, con el fin de atender una contingencia sobre el río Magdalena por el hundimiento de una draga y el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible en el río.

La draga se encontraba al momento del siniestro, realizando proceso de atracamiento inicial en el río Magdalena, para adelantar trabajos de relimpia sobre el lecho del río para facilitar la descarga de las aguas residuales no doméstica de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En la madrugada del día 18 de agosto de 2018, la draga empieza a tener problemas de flotabilidad, lo que genera el hundimiento progresivo de la embarcación; a las 5:00 p.m. de ese día, la draga presentaba un hundimiento parcial.

Como medida inicial de contingencia ante el siniestro, la empresa dueña de la embarcación DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., coloca a las 4:00 p.m. del día 18 de agosto, alrededor de la draga un cordón de material absorbente para retener las grasas, aceites y combustible que continuaban emanando de la embarcación hundida.

Con ocasión del siniestro y de manera preventiva, la empresa prestadora del servicio de agua potable de la ciudad de Barranquilla y del Municipio de Soledad, TRIPLE A, suspendió el suministro de agua en estas poblaciones. Así mismo, con el apoyo de la Armada Nacional, ubicó barreras de contención en la entrada a la bocatoma de la Triple A S.A. E.S.P., para evitar contaminación de las bombas y equipos con el aceites y combustibles presentes en el cuerpo de agua afectado.

Que la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA. se encuentra en las labores para el proceso de recuperación de la draga, con apoyo de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., empresa contratante de la primera.

Posteriormente ante la convocatoria del Comité Distrital de Gestión del Riesgo, al que esta Corporación hace parte, convocado el día 20 de agosto de 2018, se procedió a ser una nueva visita de inspección técnica al lugar del siniestro, de la cual se desprende acta de visita en la que se consignaron los siguientes hechos:

En desarrollo del Comité se hizo un recuento de la situación presentada, desde el día del hundimiento de la barcaza (18 de agosto de 2018), en lo que se evidencia lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL "SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

- *Existe una barrera flotante para desviar los fluidos contaminantes.*
- *Instalación de barreras absorbentes.*
- *Aplicación de material absorbente en polvo.*
- *Se recomendó al propietario de la embarcación hundida, no adelantar acciones para su recuperación, haciendo caso omiso a las mismas.*
- *Generando condiciones peligrosas de aumento de material contaminante sobre Río Magdalena, en especial aceite hidráulico e hidrocarburos*

En consecuencia de lo evidenciado durante la visita de inspección técnica desarrollada el día 20 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta la imprevisibilidad del río Magdalena, el clima y el riesgo de las actuales maniobras de salvamento de la nave, esta Autoridad Ambiental Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Medida Preventiva que se Legalizó a través de la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018. Adicionalmente, a través del mencionado acto administrativo, se inició investigación y se formuló pliego de cargos en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, con Nit No.890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con Nit No.800087795-2. Dicho Acto administrativo fue notificado el día 25 de agosto de 2018.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Primero, se estableció que el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta quedaba condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Salvamento de la Draga en mención:

- *"Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.*
- *Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofílicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.*
- *Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y*

Importante

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000000000 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades.

- *Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites.”*

Que el día 25 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se reunió el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico; en dicho comité se presentó por parte de las empresas DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., EL Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, la cual se hundió el pasado 18 de agosto de 2018, en el río Magdalena, hecho que generó la presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena y la presunta afectación de la fauna y flora presente en el río y sus riberas.

Que luego de la presentación del Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, ante el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR, manifestó ante el Comité su aprobación respecto a las maniobras de salvamento de la Draga, informando que el plan presentado es el que ofrece más seguridad en las maniobras de salvamento.

Luego de lo anterior, el Plan presentado fue aprobado por el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico. En el comité se estableció que el término para realizar las maniobras de preparación, operación y cierre del mismo, es desde el 27 de agosto de 2018, hasta el día 7 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se procedió a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta, por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante acta de fecha 25 de agosto de 2018. Con el objeto que se adelanten las maniobras presentadas en el Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, en los términos presentados y aprobados por el Comité de Gestión de Riesgo Departamental.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Cabe recordar que si bien es cierto, que la empresa propietaria de la barcaza, DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA es la responsable por el derrame del hidrocarburo y demás aceites que contenía la misma para el desarrollo de las actividades por las cuales fue contratada, sobre el río Magdalena, no es menos cierto que el siniestro ocurrió cuando se iniciaban las actividades de relimpias contratadas por la empresa DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A., hecho que hace responsables solidariamente a estas dos empresas, puesto que la empresa contratante tiene el deber llegar de verificar que su contratista tenga la idoneidad, competencia y permisos que la ley establece para que este tipo de labores no generen impactos negativos al ambiente, y de ocurrir estos, debe tomar las acciones pertinentes para mitigar, prevenir, recuperar o compensar estos

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000338 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

impactos.

Se aplica la solidaridad en este caso, toda vez que la empresa contratante de las actividades de relimpia DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., no contaba con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de dicha actividad, adicionalmente al ser un contratista suyo el generador de la presunta contaminación de los recursos naturales de agua, flora y fauna del río Magdalena y sus riberas, se convierte en solidariamente responsable de la presunta afectación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y en los preceptos de la ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere de consentimiento previo del usuario o propietario de la obra, actividad o proyecto, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto actividad.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

"Artículo 31.- En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Que la ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Jarocul

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N^o 00000000 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

“Artículo 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y

Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 0000000008 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan.*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000588 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.

En el caso sub-examine, se legalizó la medida preventiva impuesta en visita de inspección técnica el día 20 de agosto de 2018, a través de la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018, la medida impuesta consistió en la Suspensión de las Actividades:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
2. Las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo señalado en la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018, el levantamiento de la citada medida quedó condicionado que para las actividades de Salvamento de la Draga se deba dar cumplimiento a los siguiente:

- Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.
- Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofilicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.

Japari

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000000088 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

- Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades.
- Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del levantamiento, en este caso parcial, de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000424 del 17 de Julio de 2015; así como, ordenar la continuación del procedimiento sancionatorio iniciado y continuar con la medida de suspensión de las actividades de limpieza del emisario subfluvial de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que teniendo en cuenta lo acontecido en la reunión del Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico, del día 25 de agosto de 2018, en el cual se presentó el Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro y el aval dado a dicho Plan por parte de la DIRECCION GENERAL MARITIMA -DIMAR, esta Corporación, como Autoridad Ambiental consideró pertinente y así quedo consignado en acta de fecha 25 de agosto de 2018, levantar parcialmente la medida de suspensión de actividades sólo en lo que concierne a las actividades de Salvamento de la Draga, toda vez que con el plan de reflotamiento presentado se da cumplimiento a las condiciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018.

Japocet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- C.R.A.

RESOLUCION No 000533 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL "SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Con respecto a las demás condiciones impuestas y en lo referente al proceso sancionatorio adelantado en contra de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, continúan vigentes y en curso, dadas las condiciones de afectación del medio ambiente.

Lo anterior, con fundamento en lo señalado en la ley 1333 del 2009, la cual señala para el levantamiento de la medida preventiva lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FORMALIZAR EL LEVANTAMIENTO PARCIAL de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades legalizada mediante Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018, solo en lo concerniente a las Actividades de Salvamento de la Draga Hundida en el Río Magdalena, a las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No.890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000088 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL "SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

PARAGRAFO PRIMERO: El levantamiento de la medida preventiva, solo procede para las actividades de Salvamento de la Draga Puerta de Oro de propiedad de la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No.890110829-1, de acuerdo al Plan de Reflotamiento aprobados por el Comité Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, en cesión del día 25 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018, quedan en firme.

ARTICULO TERCERO: En el evento de verificarse el incumplimiento del Plan de Reflotamiento presentado y aprobado por el Comité Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, en cesión del día 25 de agosto de 2018, las actividades de refltamiento o salvamento de la Draga será suspendidas.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier otra persona interesada que lo solicite por escrito de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la verificación del cumplimiento de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto admirativo a la Alcaldía de Soledad - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 199, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

ARTICULO NOVENO: Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: El Acta de Levantamiento Parcial de la Medida Preventiva, de fecha 25 de agosto de 2018, suscrita por el Director General de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el

5/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000000000 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.00574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL “SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”

interesado, su representante o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

30 ABO. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp: 2002-035
Acta del 28/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección